

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-52/2012.

ACTORES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 4 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, veinticuatro de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al **juicio de inconformidad** promovido por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición Movimiento Progresista, mediante el cual impugnan los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizada por el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Mérida, Yucatán, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por los partidos actores en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Sesión de Computo Distrital. Entre el cuatro y cinco de julio de este año, el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Mérida, Yucatán, realizó el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Durante dicho procedimiento se llevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, en un total de doscientos diecisiete casillas.

El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos concluyó con el levantamiento del acta respectiva, en la cual se asentó que la votación final obtenida por los candidatos fue la siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	NUEVA ALIANZA	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
						

77645	77718	41933	4514	75	3817	205702
-------	-------	-------	------	----	------	--------

II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, la parte actora promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, ante la autoridad administrativa electoral mencionada.

En su escrito de impugnación, la parte actora solicitó la nulidad de la votación recibida en doscientos sesenta y nueve (269) casillas.

III. Trámite y remisión de expedientes. Llevado a cabo el trámite respectivo, el Consejero Presidente del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en Mérida, Yucatán, mediante oficio CD04/SC/359/2012 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de julio de este año, remitió el expediente **JTG/CD04/YUC/01/2012** integrado con motivo del juicio de inconformidad promovido por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la coalición Movimiento Progresista.

IV. Tercero interesado. El once de julio de este año, el Partido Revolucionario Institucional compareció, ante la autoridad responsable como tercero interesado.

V. Turno a Ponencia. Por proveído de trece de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-52/2012** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos del previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, el trece de julio siguiente, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPJF-SGA-5418/12.

VI. Radicación, admisión, requerimiento e incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. Por acuerdo de veinticinco de julio de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió el juicio.

Asimismo se ordenó requerir al Presidente del 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, con sede en Mérida, Yucatán, diversa documentación necesaria para la debida integración del expediente en que se actúa.

El requerimiento formulado fue desahogado vía correo electrónico el veintiocho siguiente, y mediante oficio CD04/VS/1030/2012, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el uno de agosto del año en curso.

Toda vez que en el escrito de demanda, los partidos enjuiciantes solicitaron a esta Sala Superior, que se llevara a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación en doscientas

sesenta y nueve (269) casillas, en el propio acuerdo se ordenó dar trámite al incidente previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Resolución incidental. El tres de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió la pretensión del los partidos actores en el sentido de que **no había** lugar ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla planteado por los promoventes.

VIII. Cierre de instrucción. Se llevó a cabo mediante acuerdo de veintitrés de agosto del presente año.

C O N S I D E R A N D O:






PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente incidente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de la impugnación del cómputo correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

realizado por el 4 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Mérida, Yucatán.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. En relación con los requisitos generales y especiales exigidos por los artículos 9, párrafo 1, 52, párrafo 1, 54, párrafo 1, inciso a) y 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la presentación y procedencia del juicio de inconformidad, esta Sala Superior, en la resolución interlocutoria dictada el tres de agosto del año en curso, emitió las determinaciones correspondientes, por lo que en relación con esos puntos se debe estar a lo ahí resuelto sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia.

TERCERO. Cómputo Distrital. En virtud de que en la sentencia interlocutoria dictada el pasado tres de agosto del año que transcurre, esta Sala Superior determinó que no había lugar a realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla planteado por los partidos actores, se precisa previo al análisis de las causas de nulidad invocada por la parte actora, que los resultados obtenidos en el distrito, son los siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.

PARTIDO O COALICIÓN						
TOTAL DE	77645	62644	29421	1530	2447	2555

VOTOS						
PARTIDO O COALICIÓN						
TOTAL DE VOTOS	4514	13344	5886	1014	429	181
	CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL.			
TOTAL DE VOTOS	75	3817	205702			

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.

PARTIDO O COALICIÓN						
TOTAL DE VOTOS	77645	69516	32105	8202	5006	4822
PARTIDO O COALICIÓN		CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS.			
TOTAL DE VOTOS	4514	75	3817			

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS.

PARTIDO O COALICIÓN					CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
	77645	77718	41933	4514	75	3817

Hecho lo anterior, se estima que existen resultados de la votación acordes a la realidad de la elección en casillas y, en esa medida, es factible examinar los agravios vertidos por los partidos actores integrantes de la coalición “Movimiento Progresista”.

CUARTO. Método de estudio. Esta Sala Superior, considera pertinente advertir que la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla tiene supuestos expresamente establecidos en la ley, sin que las partes puedan invocar diversas causas, circunstancias o hechos, por lo cuales consideren que se debe anular la votación.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se hará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios, destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y en especial, en materia electoral, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego al marco normativo, constitucional y legal, a efecto de dotar de certidumbre a sus actuaciones.

Al respecto cabe precisar, que los promoventes de los juicios de inconformidad deben aducir de forma individualizada las casillas

y causa o causas de nulidad en cada una de ellas, pues sólo de esta forma el órgano jurisdiccional puede entrar al estudio de las invocadas irregularidades.

En el anotado contexto, se debe considerar que las causales específicas de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en el sistema electoral federal mexicano, están previstas el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que

esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Por tanto, los argumentos de la parte actora en el juicio de inconformidad, deben tener sustento en las causales expresamente previstas en ordenamiento procesal electoral federal.

En ese contexto, si se invoca como causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla una circunstancia diversa, ello no puede ser causa justificada para anular la votación.

Por tanto, primero se precisará cuales son las causas que la actora hace valer a efecto de lograr la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, posteriormente se analizarán, de forma individualizada, tales argumentos, y en su caso se procederá a confirmar o recomponer el cómputo distrital correspondiente.

QUINTO. Causas de nulidad. En la demanda se impugnan cuatrocientas dieciocho (418) casillas, por las causas previstas en el artículo 75, incisos e) al k), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y otra que

denomina como “no apertura de paquetes art. 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

NO.	CASILLA	ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO (SUP-RAP-261/2012)	CAUSAL DEL ART. 75, E) DE LA LGSMIME	CAUSALES DEL ART. 75 G) AL K) DE LA LGSMIME	NO APERTURA DE PAQUETES (ART. 295 DEL COFIPE)
1.	261-B1				X
2.	261-C1				X
3.	261-C3				X
4.	262-B1				X
5.	262-C1				X
6.	263-B1				X
7.	263-C2				X
8.	263-C3				X
9.	264-B1				X
10.	264-C1				X
11.	265-B1	X			
12.	265-C1				X
13.	265-C2				X
14.	265-C3				X
15.	265-C4				X
16.	265-C5				X
17.	265-C6				X
18.	265-C7				X
19.	265-C8				X
20.	265-C9				X
21.	266-B1	X			
22.	266-C1				X
23.	266-C2				X
24.	266-C3				X
25.	273-B1				X
26.	274-B1				X
27.	274-C1				X
28.	275-B1	X			
29.	275-C1				X
30.	275-C2				X
31.	276-B1				X
32.	276-C1				X
33.	276-C2				X
34.	277-B1	X		X	
35.	277-C1				X
36.	277-C2				X
37.	278-B1	X			
38.	278-C1				X

NO.	CASILLA	ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO (SUP-RAP-261/2012)	CAUSAL DEL ART. 75, E) DE LA LGSMIME	CAUSALES DEL ART. 75 G) AL K) DE LA LGSMIME	NO APERTURA DE PAQUETES (ART. 295 DEL COFIPE)
39.	278-C2				X
40.	278-C3	X		X	
41.	278-C5	X		X	
42.	278-C6	X		X	
43.	279-B1				X
44.	279-C1				X
45.	280-B1				X
46.	280-C1	X			
47.	281-B1				X
48.	281-C1				X
49.	282-B1				X
50.	282-C1				X
51.	283-B1				X
52.	283-C1				X
53.	284-B1				X
54.	284-C1	X			
55.	296-B1				X
56.	296-C1				X
57.	297-B1				X
58.	297-C1				X
59.	298-B1				X
60.	298-C1				X
61.	298-C2				X
62.	298-C3				X
63.	299-B1	X			
64.	299-C2				X
65.	300-B1	X		X	
66.	301-B1				X
67.	302-C1				X
68.	302-C2				X
69.	303-B1				X
70.	303-C1				X
71.	303-C2				X
72.	303-C3				X
73.	303-C5				X
74.	303-C6				X
75.	303-C7				X
76.	303-C8				X
77.	303-C9	X		X	
78.	304-B1	X			
79.	304-C1				X
80.	305-C1				X
81.	306-B1				X

NO.	CASILLA	ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO (SUP-RAP-261/2012)	CAUSAL DEL ART. 75, E) DE LA LGSMIME	CAUSALES DEL ART. 75 G) AL K) DE LA LGSMIME	NO APERTURA DE PAQUETES (ART. 295 DEL COFIPE)
82.	307-B1				X
83.	307-C1				X
84.	317-B1				X
85.	317-C1				X
86.	318-B1				X
87.	319-B1				X
88.	319-C1				X
89.	320-B1				X
90.	320-C1				X
91.	321-B1	X			
92.	321-C1	X			
93.	322-B1	X		X	
94.	322-C2	X		X	
95.	323-B1				X
96.	324-B1				X
97.	324-C1				X
98.	325-B1				X
99.	325-C1	X		X	
100.	325-C2				X
101.	326-B1				X
102.	326-C1				X
103.	327-B1	X			
104.	327-C1				X
105.	327-C2				X
106.	328-B1				X
107.	328-C1				X
108.	329-B1	X			
109.	329-C1				X
110.	330-B1	X			
111.	331-B1	X			
112.	331-C1				X
113.	332-B1				X
114.	332-C1				X
115.	333-B1				X
116.	333-C1				X
117.	335-B1				X
118.	335-C1				X
119.	336-B1				X
120.	336-C1				X
121.	337-B1				X
122.	353-B1				X
123.	354-B1				X
124.	354-C1				X

NO.	CASILLA	ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO (SUP-RAP-261/2012)	CAUSAL DEL ART. 75, E) DE LA LGSMIME	CAUSALES DEL ART. 75 G) AL K) DE LA LGSMIME	NO APERTURA DE PAQUETES (ART. 295 DEL COFIPE)
125.	355-B1	X			
126.	355-C1	X			
127.	356-B1	X		X	
128.	358-B1	X		X	
129.	358-C1	X		X	
130.	359-C1	X		X	
131.	360-B1				X
132.	360-C1				X
133.	361-C1				X
134.	362-B1	X			
135.	362-C1	X			
136.	363-B1	X			
137.	363-C1				X
138.	364-B1				X
139.	395-B1	X		X	
140.	396-B1	X			
141.	397-B1	X			
142.	397-C1	X			
143.	398-B1				X
144.	398-C1	X		X	
145.	399-B1				X
146.	399-C1				X
147.	400-B1	X			
148.	400-C1	X		X	
149.	401-B1	X			
150.	401-C1	X			
151.	402-B1				X
152.	403-B1	X			
153.	403-C1	X			
154.	403-C2	X			
155.	404-B1				X
156.	404-C1				X
157.	404-C2				X
158.	405-B1	X			
159.	405-C1	X		X	
160.	406-B1	X			
161.	406-C1				X
162.	407-B1				X
163.	407-C1				X
164.	408-B1	X		X	
165.	408-C1	X			
166.	409-B1				X
167.	409-C1	X			

NO.	CASILLA	ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO (SUP-RAP-261/2012)	CAUSAL DEL ART. 75, E) DE LA LGSMIME	CAUSALES DEL ART. 75 G) AL K) DE LA LGSMIME	NO APERTURA DE PAQUETES (ART. 295 DEL COFIPE)
168.	428-B1	X			
169.	429-B1				X
170.	429-C1	X		X	
171.	431-B1				X
172.	432-B1	X			
173.	432-C1	X			
174.	433-B1	X			
175.	433-C1				X
176.	434-B1				X
177.	434-C1				X
178.	435-C1				X
179.	436-C1				X
180.	437-B1	X		X	
181.	437-C1				X
182.	438-B1				X
183.	438-C1				X
184.	439-B1				X
185.	439-C1	X		X	
186.	440-B1	X			
187.	440-C1				X
188.	441-C1				X
189.	442-B1				X
190.	442-C1				X
191.	443-B1				X
192.	443-C1	X			
193.	444-B1	X			
194.	444-C1				X
195.	445-B1	X			
196.	445-C1				X
197.	446-B1	X			
198.	446-C1				X
199.	447-B1				X
200.	447-C1				X
201.	448-B1				X
202.	448-C1				X
203.	449-B1				X
204.	450-B1	X			
205.	450-C1				X
206.	451-B1				X
207.	451-C1				X
208.	452-B1				X
209.	453-B1				X
210.	453-C1				X

NO.	CASILLA	ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO (SUP-RAP-261/2012)	CAUSAL DEL ART. 75, E) DE LA LGSMIME	CAUSALES DEL ART. 75 G) AL K) DE LA LGSMIME	NO APERTURA DE PAQUETES (ART. 295 DEL COFIPE)
211.	454-B1	X			
212.	454-C1	X			
213.	455-B1	X			
214.	455-C1				X
215.	456-B1				X
216.	456-C1				X
217.	458-S1				X
218.	459-B1				X
219.	481-B1	X		X	
220.	482-B1				X
221.	483-B1				X
222.	484-B1	X		X	
223.	484-C1	X			
224.	485-B1				X
225.	485-C1	X		X	
226.	486-B1	X			
227.	487-B1	X			
228.	487-C1				X
229.	488-B1				X
230.	488-C1				X
231.	488-C2				X
232.	489-B1				X
233.	489-C1				X
234.	490-B1				X
235.	490-C1				X
236.	491-B1				X
237.	491-C1	X			
238.	492-B1	X		X	
239.	492-C1	X			
240.	493-B1				X
241.	493-C1				X
242.	494-B1	X		X	
243.	494-C1	X			
244.	494-C2				X
245.	494-C3				X
246.	495-B1				X
247.	495-C1	X			
248.	496-B1				X
249.	497-B1	X			
250.	501-B1	X			
251.	502-B1				X
252.	503-B1				X
253.	504-B1				X

NO.	CASILLA	ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO (SUP-RAP-261/2012)	CAUSAL DEL ART. 75, E) DE LA LGSMIME	CAUSALES DEL ART. 75 G) AL K) DE LA LGSMIME	NO APERTURA DE PAQUETES (ART. 295 DEL COFIPE)
254.	505-B1				X
255.	505-C1				X
256.	506-B1				X
257.	506-C1				X
258.	507-B1	X			
259.	507-C1	X		X	
260.	508-B1	X		X	
261.	508-C1	X		X	
262.	508-C2	X			
263.	508-C3	X			
264.	509-B1				X
265.	510-B1				X
266.	510-C1				X
267.	510-C2				X
268.	510-C3	X		X	
269.	510-C4	X			
270.	510-C6				X
271.	510-C7				X
272.	510-C8	X			
273.	510-C9				X
274.	510-C10				X
275.	511-B1				X
276.	511-C1	X			
277.	512-B1			X	X
278.	512-C1	X			
279.	512-C2			X	X
280.	513-B1				X
281.	513-C1				X
282.	514-B1				X
283.	515-B1	X			
284.	515-C1				X
285.	515-C2				X
286.	516-B1				X
287.	516-C1				X
288.	517-B1	X			
289.	517-C1				X
290.	518-B1	X			
291.	518-C1	X			
292.	519-B1	X			
293.	520-B1	X			
294.	520-C1				X
295.	521-B1			X	X
296.	522-B1				X

NO.	CASILLA	ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO (SUP-RAP-261/2012)	CAUSAL DEL ART. 75, E) DE LA LGSMIME	CAUSALES DEL ART. 75 G) AL K) DE LA LGSMIME	NO APERTURA DE PAQUETES (ART. 295 DEL COFIPE)
297.	522-C1				X
298.	523-B1	X			
299.	523-C1	X			
300.	524-B1				X
301.	525-B1				X
302.	525-C1				X
303.	526-B1	X			
304.	527-C1	X			
305.	527-C2	X			
306.	528-B1				X
307.	528-C1				X
308.	529-C1				X
309.	530-B1				X
310.	530-C1	X			
311.	530-C2				X
312.	531-B1	X			
313.	531-C1				X
314.	532-B1	X			
315.	532-C1	X			
316.	532-C2	X			
317.	533-B1	X			
318.	534-B1	X			
319.	534-C1				X
320.	535-B1				X
321.	535-C1				X
322.	536-B1	X			
323.	536-C1	X		X	
324.	537-B1	X			
325.	537-C1				X
326.	538-B1			X	
327.	538-C1				X
328.	539-B1	X			
329.	539-C1	X			
330.	540-B1				X
331.	541-B1				X
332.	541-C1				X
333.	542-B1	X			
334.	542-C1	X			X
335.	543-C1	X			
336.	544-B1				X
337.	544-C1				X
338.	545-B1	X			
339.	546-B1				X

NO.	CASILLA	ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECUENTO (SUP-RAP-261/2012)	CAUSAL DEL ART. 75, E) DE LA LGSMIME	CAUSALES DEL ART. 75 G) AL K) DE LA LGSMIME	NO APERTURA DE PAQUETES (ART. 295 DEL COFIPE)
340.	547-B1	X			
341.	547-C1	X			
342.	548-B1	X			
343.	548-C1	X			
344.	549-B1				X
345.	549-C1				X
346.	550-B1				X
347.	551-B1				X
348.	551-C1				X
349.	552-B1	X	X		
350.	552-C1				X
351.	553-B1				X
352.	553-C1				X
353.	554-B1	X			
354.	554-C1	X			
355.	555-B1	X			
356.	555-C1				X
357.	556-B1				X
358.	557-B1				X
359.	557-C1				X
360.	558-B1	X			
361.	558-C1	X			
362.	559-B1	X		X	
363.	566-B1	X			
364.	567-C1	X			
365.	568-B1	X			
366.	568-C1	X			
367.	569-B1				X
368.	569-C1	X			
369.	570-B1	X		X	
370.	570-C1				X
371.	570-C2				X
372.	571-B1				X
373.	572-B1				X
374.	572-C1				X
375.	573-C1				X
376.	577-B1				X
377.	577-C1				X
378.	578-B1	X			
379.	578-C1				X
380.	578-C2				X
381.	578-C3	X			
382.	578-C4	X			

NO.	CASILLA	ERROR ARITMÉTICO DESPUÉS DEL RECuento (SUP-RAP-261/2012)	CAUSAL DEL ART. 75, E) DE LA LGSMIME	CAUSALES DEL ART. 75 G) AL K) DE LA LGSMIME	NO APERTURA DE PAQUETES (ART. 295 DEL COFIPE)
383.	579-B1				X
384.	579-C1				X
385.	641-B1	X			
386.	641-C1	X			
387.	641-C2	X			
388.	642-B1				X
389.	642-C1				X
390.	642-C2				X
391.	642-C3	X			
392.	642-C4	X			
393.	643-B1				X
394.	643-C1				X
395.	646-B1				X
396.	646-C1				X
397.	646-C2	X			
398.	647-B1				X
399.	649-C2	X			
400.	649-C3	X			
401.	649-C4	X			
402.	649-C5				X
403.	650-B1				X
404.	650-C1	X			
405.	650-C2				X
406.	650-C3				X
407.	650-C4	X			
408.	651-B1				X
409.	652-B1				X
410.	652-C1				X
411.	652-C2				X
412.	653-B1				X
413.	653-C1				X
414.	653-C2				X
415.	653-C3				X
416.	654-C1				X
417.	655-B1				X
418.	656-B1				X
TOTAL		149	1	37	269

SEXTO. Para el análisis de fondo del asunto, los motivos de anulación de sufragios pueden clasificarse en los grupos siguientes:

A. Argumentos vinculados con la nulidad de la elección presidencial.

B. No apertura de paquetes electorales.

C. Nulidad de votación recibida en casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

D. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

E. Nulidad de votación en casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.

F. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la ley invocada).

El análisis de las pretensiones de nulidad serán examinadas en el orden que antecede.

A. Argumentos vinculados con la nulidad de la elección presidencial.

Argumenta la actora en el capítulo de hechos de su demanda que durante la preparación del proceso electoral y el desarrollo de las campañas, existieron irregularidades graves que afectaron la equidad de la elección, particularmente por el supuesto rebase de los topes de gastos permitidos, la compra y coacción del voto, así como un indebido actuar de diversas autoridades electorales.

Estas alegaciones son inoperantes, en virtud de que están relacionadas con la nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, contemplada en el artículo 50, párrafo 1, inciso a) apartado II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y no con la materia del presente juicio de inconformidad, en el cual se analiza la legalidad de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital realizada por el Consejo responsable.

B. No apertura de paquetes electorales. En relación con este tema la parte actora afirma que la votación recibida en las casillas debe anularse, por la no apertura de paquetes electorales conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las casillas que se impugnan por este hecho son:

NO.	CASILLA
1.	261-B1
2.	261-C1
3.	261-C3
4.	262-B1
5.	262-C1
6.	263-B1
7.	263-C2
8.	263-C3
9.	264-B1
10.	264-C1
11.	265-C1
12.	265-C2
13.	265-C3
14.	265-C4
15.	265-C5
16.	265-C6
17.	265-C7
18.	265-C8
19.	265-C9
20.	266-C1
21.	266-C2
22.	266-C3
23.	273-B1
24.	274-B1
25.	274-C1
26.	275-C1
27.	275-C2
28.	276-B1
29.	276-C1
30.	276-C2
31.	277-C1
32.	277-C2
33.	278-C1
34.	278-C2
35.	279-B1
36.	279-C1
37.	280-B1
38.	281-B1
39.	281-C1
40.	282-B1
41.	282-C1
42.	283-B1
43.	283-C1
44.	284-B1
45.	296-B1
46.	296-C1
47.	297-B1
48.	297-C1
49.	298-B1
50.	298-C1
51.	298-C2
52.	298-C3
53.	299-C2
54.	301-B1

NO.	CASILLA
55.	302-C1
56.	302-C2
57.	303-B1
58.	303-C1
59.	303-C2
60.	303-C3
61.	303-C5
62.	303-C6
63.	303-C7
64.	303-C8
65.	304-C1
66.	305-C1
67.	306-B1
68.	307-B1
69.	307-C1
70.	317-B1
71.	317-C1
72.	318-B1
73.	319-B1
74.	319-C1
75.	320-B1
76.	320-C1
77.	323-B1
78.	324-B1
79.	324-C1
80.	325-B1
81.	325-C2
82.	326-B1
83.	326-C1
84.	327-C1
85.	327-C2
86.	328-B1
87.	328-C1
88.	329-C1
89.	331-C1
90.	332-B1
91.	332-C1
92.	333-B1
93.	333-C1
94.	335-B1
95.	335-C1
96.	336-B1
97.	336-C1
98.	337-B1
99.	353-B1
100.	354-B1
101.	354-C1
102.	360-B1
103.	360-C1
104.	361-C1
105.	363-C1
106.	364-B1
107.	398-B1
108.	399-B1

NO.	CASILLA
109.	399-C1
110.	402-B1
111.	404-B1
112.	404-C1
113.	404-C2
114.	406-C1
115.	407-B1
116.	407-C1
117.	409-B1
118.	429-B1
119.	431-B1
120.	433-C1
121.	434-B1
122.	434-C1
123.	435-C1
124.	436-C1
125.	437-C1
126.	438-B1
127.	438-C1
128.	439-B1
129.	440-C1
130.	441-C1
131.	442-B1
132.	442-C1
133.	443-B1
134.	444-C1
135.	445-C1
136.	446-C1
137.	447-B1
138.	447-C1
139.	448-B1
140.	448-C1
141.	449-B1
142.	450-C1
143.	451-B1
144.	451-C1
145.	452-B1
146.	453-B1
147.	453-C1
148.	455-C1
149.	456-B1
150.	456-C1
151.	458-S1
152.	459-B1
153.	482-B1
154.	483-B1
155.	485-B1
156.	487-C1
157.	488-B1
158.	488-C1
159.	488-C2
160.	489-B1
161.	489-C1
162.	490-B1

NO.	CASILLA
163.	490-C1
164.	491-B1
165.	493-B1
166.	493-C1
167.	494-C2
168.	494-C3
169.	495-B1
170.	496-B1
171.	502-B1
172.	503-B1
173.	504-B1
174.	505-B1
175.	505-C1
176.	506-B1
177.	506-C1
178.	509-B1
179.	510-B1
180.	510-C1
181.	510-C2
182.	510-C6
183.	510-C7
184.	510-C9
185.	510-C10
186.	511-B1
187.	512-B1
188.	512-C2
189.	513-B1
190.	513-C1
191.	514-B1
192.	515-C1
193.	515-C2
194.	516-B1
195.	516-C1
196.	517-C1
197.	520-C1
198.	521-B1

NO.	CASILLA
199.	522-B1
200.	522-C1
201.	524-B1
202.	525-B1
203.	525-C1
204.	528-B1
205.	528-C1
206.	529-C1
207.	530-B1
208.	530-C2
209.	531-C1
210.	534-C1
211.	535-B1
212.	535-C1
213.	537-C1
214.	538-C1
215.	540-B1
216.	541-B1
217.	541-C1
218.	542-C1
219.	544-B1
220.	544-C1
221.	546-B1
222.	549-B1
223.	549-C1
224.	550-B1
225.	551-B1
226.	551-C1
227.	552-C1
228.	553-B1
229.	553-C1
230.	555-C1
231.	556-B1
232.	557-B1
233.	557-C1
234.	569-B1

NO.	CASILLA
235.	570-C1
236.	570-C2
237.	571-B1
238.	572-B1
239.	572-C1
240.	573-C1
241.	577-B1
242.	577-C1
243.	578-C1
244.	578-C2
245.	579-B1
246.	579-C1
247.	642-B1
248.	642-C1
249.	642-C2
250.	643-B1
251.	643-C1
252.	646-B1
253.	646-C1
254.	647-B1
255.	649-C5
256.	650-B1
257.	650-C2
258.	650-C3
259.	651-B1
260.	652-B1
261.	652-C1
262.	652-C2
263.	653-B1
264.	653-C1
265.	653-C2
266.	653-C3
267.	654-C1
268.	655-B1
269.	656-B1

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

b) Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el

resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos **a)** al **j)**, así como en la causa genérica prevista en el inciso **k)**, en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de los sufragios; errores que resultan inexplicables o insubsanables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el

análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las doscientos sesenta y nueve (269) casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se desestimó mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisas que hicieron valer los enjuiciantes no justificaron que los paquetes de dichas casillas tuvieran que ser abiertos para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de los actores, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que desestimó los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

C. Nulidad de votación recibida en casilla por recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley.

El supuesto jurídico invocado dispone lo siguiente:

“Artículo 75.

“e) Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales.”

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que esta Sala Superior ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Al respecto, el artículo 154 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el

escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Los artículos 155 y 156, del propio código comicial establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

En el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, intitulado "De la instalación y Apertura de casillas", se establece lo siguiente:

De conformidad con el artículo 259, apartados 4 y 5, inciso b), del citado ordenamiento, durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual contendrá entre otros datos, el nombre y firma en su caso, de las personas que actuaron como funcionarios de casilla.

En el artículo 260 se dispone que la instalación de la casilla se realizará por el presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de casilla nombrados como propietarios, a partir de las ocho horas con quince minutos del día de la elección, debiendo respetar las reglas siguientes:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los

funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Federal Electoral designado, a las diez

horas, los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en el inciso f), del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Finalmente, en el párrafo 3, del artículo en mención, se establece que los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso, podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos.

En consecuencia, los electores que sean designados como funcionarios de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de los propietarios o suplentes nombrados por la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de ciudadanos residentes en dicha sección.

En el caso, la parte promovente argumenta que en la casilla 552 básica 1, se sustituyó indebidamente a un funcionario de la mesa directiva, porque la persona designada como primera escrutador no pertenece a la sección de la casilla respectiva.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral y los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo así como el encarte correspondiente.

Respecto de la casilla cuya nulidad se solicita, el agravio se estima infundado.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de la casilla impugnada, los nombres de los funcionarios elegidos por el Consejo Distrital y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral en dicha casilla, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si la

funcionaria indicada por la parte actora (Jazmín Avila Vázquez) fue designada por la autoridad electoral y, en caso contrario, si esa persona pertenece o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Copia certificada de las actas de jornada electoral; 2 Copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte) y, 4. Listas nominales.

Los medios de convicción enunciados con anterioridad, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla	Personas autorizadas por el Consejo Distrital para recibir la votación	Personas que recibieron la votación	Observaciones
1	552- B1	PRESIDENTE: CARLOS ALBERTO CHUC ITZA SECRETARIO: WILMA PASTORA COUOH CAN PRIMER ESCRUTADOR: JOSÉ MARCOS AGUILAR GARCÍA	PRESIDENTE: CARLOS ALBERTO CHUCITZA SECRETARIO: WILMA COUOH CAN PRIMER ESCRUTADOR: ANA VÁZQUEZ JAZMIN	FUE DESIGNADO PRESIDENTE POR EL CONSEJO DISTRITAL. FUE DESIGNADO PRIMER ESCRUTADOR POR EL CONSEJO DISTRITAL. FUE DESIGNADA POR EL PRESIDENTE DE LA CASILLA. SE ENCUENTRA EN LA SECCIÓN

		SEGUNDO ESCRUTADOR: FRANCISCO JAVIER BOLIO TUN SUPLENTES 1: JESÚS ALBERTO COUOH CAN SUPLENTES 2: LUIS ALBERTO COUOH COUOH SUPLENTES 3: SOEMY GUADALUPE CANTO UICAB	SEGUNDO ESCRUTADOR: MARÍA REJÓN QUINTAL	PERTINENTE. FUE DESIGNADA POR EL PRESIDENTE DE LA CASILLA. (SU DESIGNACIÓN NO ESTÁ CONTROVERTIDA):
--	--	---	--	---

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

1. Tanto el Presidente de Casilla como la Secretaria de la misma fueron designados por el consejo distrital, y
2. Los escrutadores fueron designados a su vez por el Presidente referido.

En el caso, no ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 75 párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de de la casilla 552 básica 1.

En efecto, si bien en la casilla se efectuó la sustitución de ciertos funcionarios por los electores presentes. En el caso, esta Sala Superior advierte que la persona controvertida por la

parte actora sí se encuentra inscrita en la sección electoral de la casilla referida, con lo cual están cumplido los requisitos exigidos por la ley para la sustitución de miembros de la mesa directiva de casilla.

De ahí la falta de sustento de la causa de nulidad aducida por la actora, en lo que atañe a las casillas mencionadas en este punto.

D. Afirmaciones genéricas sobre irregularidades generalizadas y causas de nulidad de votación previstas en el artículo 75, incisos g) al k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en de Impugnación en Materia Electoral.

Los supuestos jurídicos invocados disponen lo siguiente:

“Artículo 75.

(...)

g) Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;

h) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

i) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en

duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

La parte enjuiciante afirma de manera genérica, que se actualizan diversas causas de nulidad de la votación recibida en casilla. En la demanda se menciona en distintos apartados, que se actualizan los supuestos jurídicos previstos en los incisos de g) al k), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sobre irregularidades generalizadas, la actora manifiesta en el capítulo de hechos, que durante la preparación del proceso electoral y las campañas electorales, se dieron por parte de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, diversos actos irregulares y graves consistentes en: rebase de topes de gastos de campaña; entrega de tarjetas, compra y coacción del voto; uso de recursos públicos y privados; reparto de dinero y vales de gasolina.

Los hechos afirmados en el capítulo de agravios sobre las causas de nulidad son:

- Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar con fotografía o cuyo nombre no aparecía en la lista nominal de electores.
- Realización de actos de proselitismo fuera del plazo legal a favor de diversos partidos políticos.

- Las casillas se instalaron y se recibió la votación sin la presencia de los representantes de los partidos políticos que integran la coalición actora.
- Presión y coacción sobre los electores.
- Comportamiento intimidatorio, violencia física, amenazas.
- Presión mediante el proselitismo realizado en las zonas de casillas.
- Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos.
- Los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, inobservaron los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución Federal, en relación con los numerales 104 y 105, del código electoral federal, ya que no cumplieron con el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la

autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

- Los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.
- Se reportaron al Consejo Distrital diversas anomalías, las cuales no fueron reparadas, consistentes en que la tinta no era indeleble y que los funcionarios de casilla impedían a los representantes de los partidos políticos firmar las boletas.

La deficiente exposición tanto de los hechos, como la pretensión y la causa de pedir genera que los motivos de nulidad de la votación resulten **inoperantes** para obtener una sentencia estimatoria, que declare la nulidad de la votación recibida en alguna casilla.

Esto es así porque, la parte enjuiciante únicamente hace la invocación genérica de las causas de nulidad, pero relata hechos vagos, genéricos e imprecisos, sin que siquiera identifique las casillas en las que esos hechos acontecieron, ni precise las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En este sentido, si el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, establece como requisito el de individualizar las casillas cuya votación se impugna, es claro que la actora incumple con dicho requisito.

La falta de concatenación de los hechos afirmados con casillas precisas, es por sí sola razón suficiente para desestimar las pretensiones de nulidad que se hacen valer; a lo que se suma, como se ha dicho, que la narración de los hechos resulta deficiente por la falta de exposición precisa de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La ineficacia de lo manifestado por la parte enjuiciante queda mayormente evidenciada, con el enunciado normativo previsto en el artículo 56, apartado 1, inciso b), de la ley citada, que dispone que las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener el efecto de declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial, y modificar en consecuencia el acta de cómputo distrital.

Sobre la base de esa disposición normativa es dable arribar a la conclusión, de que si no se precisan las casillas en las que pretendidamente acontecieron las irregularidades que se afirman, tampoco no es factible emitir determinación estimatoria respecto de las causas de nulidad que se hacen valer.

Esta línea argumentativa aplica respecto del agravio mediante el cual la parte actora afirma que la votación recibida en las mesas directivas de casilla que, a continuación se enlistan, es

nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No.	Casilla
1.	278-C3
2.	278-C5
3.	278-C6
4.	300-B1
5.	303-C9
6.	322-B1
7.	322-C2
8.	325-C1
9.	356-B1
10.	358-B1
11.	358-C1
12.	359-C1
13.	395-B1
14.	398-C1
15.	401-C1
16.	405-C1
17.	408-B1
18.	429-C1
19.	437-B1
20.	439-C1
21.	481-B
22.	484-B
23.	485-C1
24.	492-B1
25.	494-B1
26.	507-C1
27.	508-B

No.	Casilla
28.	508-C1
29.	510-C3
30.	536-C1
31.	559-B1
32.	570-B1

Esto, porque de igual forma, la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencia o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, que los partidos actores al individualizar la casilla inserte en cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, porque realmente esos datos podrían implicar la existencia de un error en rubros fundamentales, pero no son circunstancias relativas a que una persona haya votado sin credencial o que sin estar en la lista nominal.

Por lo anterior, resultan **infundadas** las causas de nulidad mencionadas en este apartado.

E. Nulidad de votación en casilla por permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal.

Asimismo, cabe precisar que la parte actora en su demanda, afirma que es nula la votación recibida en las casillas **277 básica 1, 512 básica 1, 512 contigua 2, 521 básica y 538 básica 1**, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Estas casillas serán analizadas en este apartado en virtud de que los partidos actores si manifiestan hechos por los cuales en su concepto deben ser anuladas.

En torno a esta hipótesis de nulidad, se tiene presente que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para estar en aptitud de ejercer el derecho de voto, además de los requisitos que fija el artículo 34 de la Constitución, los ciudadanos deben estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

A su vez, el artículo 264, párrafo 1 del ordenamiento electoral invocado, previene que la credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al voto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 200, 264 y 265 del ordenamiento citado, para ejercer el derecho de voto, los

electores deben mostrar su credencial para votar con fotografía, y el secretario de la mesa directiva de casilla debe comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente; hecho lo anterior, el Presidente puede entregar las boletas de las elecciones.

Acorde con lo anterior, el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su inciso g) establece, que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta Ley.

Los casos de excepción contenidos en la disposición normativa, acorde con lo que establecen los artículos 265, párrafo 5, y 270 del Código y el artículo 85 de la ley invocada comprenden a:

- a) Los representantes de los partidos políticos acreditados ante la mesa directiva de casilla donde estén acreditados, quienes deberán mostrar su credencial para votar, a efecto de que su nombre y clave de elector queden inscritos en la parte final de la lista nominal de electores;
- b) Los electores en tránsito, para emitir el sufragio en las casillas especiales, para lo cual deben mostrar su credencial para votar, a efecto de que se establezcan los tipos de

elecciones para las que tienen derecho a sufragar y la formación de las actas de electores en tránsito; y,

c) Quienes cuenten con resolución favorable emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el supuesto de que el Instituto Federal Electoral no haya estado en condiciones de incluir al ciudadano en el lista nominal correspondiente o de expedirle su credencial para votar, en cuyo caso, debe permitirse al elector emitir su voto, pero reteniendo la copia certificada del documento judicial que lo habilita para ejercer sus derechos político electorales. Este es el único supuesto legal que permite sufragar a un ciudadano sin mostrar su credencial para votar.

De la interpretación de las anteriores disposiciones, se concluye que la causal tiende a la tutela del principio de certeza, respecto de los resultados de la votación en casilla, los que deben expresar fielmente la voluntad de los ciudadanos. De permitir votar a electores que no cuenten con credencial para votar, o que teniéndola no estén registrados en el listado nominal, entonces esa voluntad podría verse viciada con los votos; o que perteneciendo a dicho listado, por disposición de ley les corresponde emitir su voto en distinta casilla.

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal en comento, se deben colmar los siguientes elementos esenciales:

a) Que se demuestre que en la casilla se permitió votar a personas sin derecho a ello, ya sea porque no mostraron su credencial para votar o porque su nombre no aparecía en la lista nominal de electores; y

b) Que se pruebe que la anterior circunstancia sea determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla.

Para acreditar este segundo elemento, debe demostrarse fehacientemente, que la irregularidad ocurrida en la casilla es decisiva para el resultado de la votación, y que de no haber ocurrido, el resultado pudiese haber sido distinto. Para este fin, puede compararse el número de personas que sufragaron irregularmente, con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar y considerar que si el número de personas es igual o mayor a esa diferencia, se colma el segundo de los elementos, y por ende, debe decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla.

También puede actualizarse el segundo de los elementos, cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, queden probadas en autos circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello y por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.

En el caso en estudio, obran en el expediente el acta de la jornada, de escrutinio y cómputo, así como la hoja de

incidentes; los cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

En el caso, son infundados los agravios en los cuales la parte actora aduce que en las casillas **277 básica 1, 512 básica 1, 512 contigua 2, 521 básica 1, y 538 básica 1**, se permitió a ciudadanos votar a pesar de que no se encontraban en la lista nominal atinente, tal como se demuestra a continuación.

En el caso, el hecho afirmado por la parte actora es que en la casilla **277 básica 1**, se permitió sufragar a un ciudadano sin estar en la lista nominal.

Ese hecho se encuentra demostrado, dado que en la documentación electoral correspondiente, se hizo constar que se permitió votar a un ciudadano sin estar en la lista nominal.

En efecto, en el acta de jornada electoral, en el apartado correspondiente a los incidentes presentados durante el desarrollo de la votación, se asentó: *“votó un señor que no se encontraba en la lista nominal.”*

En la hoja de incidentes se describió el hecho en los mismos términos: *“9:45 Votó el señor Carter Terán Fernando Roy folio 0277114510364 y no se encontró en la lista nominal”*

En consecuencia, es indudable que dicho voto constituye una irregularidad, dado que sólo deben votar los ciudadanos que muestren su credencial de elector y que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.

Sin embargo, dicha inconsistencia no es determinante para el resultado de la votación, ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar de los candidatos a Presidente de la República es mayor, como se puede advertir en la siguiente tabla:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
1	277	B1	1	262	150	112	No

De ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, referente a la casilla, **512 básica 1**, el hecho afirmado por la parte actora es que se permitió votar a un representante de partido político registrado ante el organismo electoral estatal que no apareció en la lista nominal.

Ese hecho se encuentra demostrado, puesto que se hizo constar en la documentación electoral correspondiente que una persona votó sin estar acreditado en la lista nominal.

En efecto en el acta de jornada electoral en el apartado de incidentes se asentó: “Un representante del IPEPAC vino a votar sin estar en la lista”.

En la hoja de incidentes se describió el hecho en los mismos términos “Representante del IPEPAC vino a votar y no estaba en la lista”.

Por tanto, si dicha persona no estaba en la lista nominal, es indudable que dicha situación constituye una irregularidad.

Por lo que de acuerdo, con las reglas de valoración de las pruebas, es de tenerse por acreditado que se permitió sufragar a una (1) persona indebidamente, puesto que ese es el hecho afirmado en la demanda y la constancia que dan cuenta de él son los documentos referidos.

No obstante lo anterior, dicha irregularidad no es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, toda vez que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor a la inconsistencia mencionada, por lo cual no se actualiza el elemento de la determinancia necesario para decretar la anulación de la votación atinente. tal como se advierte de la siguiente tabla.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
2	512	B1	1	139	133	6	No

Por lo que, en atención al principio de conservación de los actos públicos celebrados, debe privilegiarse la votación recibida en ella.

Ahora bien, respecto a la casilla **512 contigua 2**, la parte actora afirma que un ciudadano con credencial para votar de la sección no aparece en la lista nominal.

Es infundado dicho agravio.

En efecto, dicha afirmación no constituye un hecho relacionado con la causa de nulidad que se analiza (**permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal**)

En consecuencia, lo alegado por la parte actora no es un hecho que permita advertir que un ciudadano votó indebidamente, y que por tanto, esta Sala Superior tenga que analizar alguna irregularidad, sino que su afirmación se refiere solamente a que un ciudadano acudió a la mesa directiva de casilla para sufragar, pero no apareció en la lista nominal.

Lo cual no constituye una irregularidad para actualizar la causa de nulidad en análisis.

Por otra parte, cabe advertir que de la documentación electoral atinente a dicha casilla, no se observa ni de forma indiciaria, que se haya permitido indebidamente votar a un ciudadano, puesto que en la hoja de incidentes, solamente se registro *“11:55 Le corresponde pero no aparece en la lista nominal Poot Falcón Ricardo Armando, folio 053781740”*, lo cual es insuficiente para tener por demostrada la causa de pedir del actor. De manera, que la afirmación de los promoventes es infundada.

Pero aún en la hipótesis de que tal irregularidad hubiese sucedido, la misma no es determinante para el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
1	512	C2	1	167	105	62	No

Ahora bien, respecto a la casilla **521 básica 1**, el hecho afirmado por la parte actora es que el presidente de la mesa directiva de casilla permitió votar a un ciudadano que no apareció en la lista nominal porque creyó escuchar que el

secretario verificó la credencial en la lista nominal, pero el secretario se refería a otro ciudadano.

Ese hecho no se encuentra demostrado, puesto que en la documentación electoral atinente, hay dos afirmaciones que se contraponen respecto al mismo, de manera que no es posible advertir cuál de ellas es la cierta.

En efecto, en la hoja de incidentes se describieron los siguientes hechos:

1. *“11:05 Se le permitió votar al ciudadano Marilyn de Fatima Mena Irigoyen, pues el presidente creyó escuchar de la lista nominal, y al darse cuenta que no fue así, se le intentó detener pero ya había votado, presentó credencial de elector vigente”.*

2. *“21:00 YO SECRETARIA GILDA AQUINO A MI PARECER CUANDO SE SUSCITÓ LO DE LA PERSONA QUE VOTÓ ME PUDE PERCATAR DE QUE NO SE LE ENTREGÓ LAS BOLETAS Y POR LO TANTO NO SE REALIZÓ EL VOTO, Y POR LO TANTO, EL CONTEO CUADRÓ.”*

Como se puede advertir, de lo transcrito en el punto uno, se describe que votó una persona que no estaba en la lista nominal, sin embargo, lo descrito en el punto dos, da cuenta de que ese hecho no aconteció para una funcionaria de casilla, por lo que no es posible advertir cuál de las afirmaciones es verdadera, dado que están insertas en el mismo documento.

Pero aún en la hipótesis de que tal irregularidad hubiese sucedido, la misma no es determinante para el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre el primero y segundo lugar es mayor.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
3	521	B1	1	158	147	11	No

Por último, referente a la casilla, 538 básica 1, el hecho afirmado por la parte actora es que un ciudadano votó sin aparecer en la lista nominal.

Ese hecho está demostrado, dado que de la documentación electoral que obra en la casilla se puede advertir que tal situación quedó registrada.

En efecto, en el acta de jornada electoral se asentó en el apartado de incidentes *“Por error se dejó votar a una persona que no aparecía en la lista nominal”*.

Asimismo, en la hoja de incidentes se describió que *“9:05 Por error, se dejó votar a una persona que no aparecía en la lista nominal.”*

Así, de acuerdo con las reglas de valoración de las pruebas, es de tenerse por acreditado que se permitió sufragar a una (1) persona indebidamente.

Sin embargo, dicha inconsistencia no es determinante para anular la votación recibida en dicha casilla, pues la diferencia entre el primero y segundo lugares es mayor, tal como se advierte de la siguiente tabla.

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO	VOTOS EMITIDOS IRREGULARMENTE	VOTACIÓN 1º LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE 1º y 2º LUGAR	ES DETERMINANTEI
4	538	B1	1	204	183	21	No

Como se puede deducir de los elementos expuestos, aunque quedó demostrado que en las casillas impugnadas se permitió votar a personas sin que su nombre aparecieran en la lista nominal de electores, lo cierto es que las mencionadas irregularidades no resultaron determinantes para el resultado de la votación, dado que el número de personas que votaron sin derecho es menor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

De esa manera, cuando el valor protegido por la norma no es afectado sustancialmente, de tal modo que el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consecuencia, la causa de nulidad resulta **infundada** para obtener una declaratoria de anulación de los sufragios emitidos en la casilla en estudio.

F. Nulidad de la votación recibida en casilla, por error o dolo en la computación de los votos (artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Esta causa de nulidad de la votación recibida en casilla se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: **a)** Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y **b)** Que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales, que sean precisamente señalados en el escrito

de demanda, existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo.

Los mencionados rubros pueden ser: **1)** la suma del total de personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal (en adelante, total de ciudadanos que votaron); **2)** total de boletas de Presidente sacadas de las urnas (en adelante, boletas depositadas), y **3)** el total de los resultados de la votación de Presidente (en adelante, votación emitida).

En efecto, tales rubros se consideran fundamentales, en virtud de que están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Caso contrario sucede cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, en cuyo caso existe un error en el cómputo de las boletas y no necesariamente de los votos, o bien, probablemente un error en el llenado de las actas, los

cuales, por sí mismos, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues si bien se pudiera considerar una irregularidad, la misma no se traduce necesariamente en votos indebidamente computados (lo cual, en todo caso, debe ser probado) y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN¹.**

Sobre lo alegado por los enjuiciantes y una vez hecho un análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa, principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las actas levantadas en la sesión de cómputo distrital respecto de las casillas en estudio, en las cuales se realizó nuevo escrutinio y cómputo de los votos, la acta circunstanciada que se originó con motivo de la interlocutoria de tres de agosto de dos mil doce, así como de las listas nominales de electores y las certificaciones

¹ Vid. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, tomo jurisprudencia, volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, pp. 309 a 312.

correspondientes, a efecto de determinar si de los hechos relatados por la parte actora en su escrito de demanda deriva algún error en el computo de los votos y si éste es determinante para el resultado de la votación, se elabora un cuadro en el que se identifica la información relacionada con lo expresamente alegado por los enjuiciantes.

A efecto de advertir si la probable irregularidad es determinante, se precisará la diferencia que hubo en la votación de los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la casilla de que se trate.

Dichos documentos, tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los partidos actores **pretenden la nulidad de la votación recibida en casilla en las siguientes ciento cuarenta y nueve casillas**, bajo los argumentos que se precisan conjuntamente con las respectivas respuestas:

AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD					
NO.	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
1	265-B1	X		X	
2	266-B1	X	X	X	

AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD					
NO.	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
3	275-B1			X	X
4	277-B1	X		X	X
5	278-B1	X	X	X	
6	278-C3	X	X	X	
7	278-C5	X	X	X	
8	278-C6	X	X	X	
9	280-C1		X	X	
10	284-C1	X		X	X
11	299-B1		X	X	
12	300-B1	X	X	X	
13	303-C9				
14	304-B1		X	X	
15	321-B1			X	X
16	321-C1	X		X	X
17	322-B1	X		X	
18	322-C2	X	X	X	
19	325-C1	X		X	
20	327-B1	X	X	X	
21	329-B1	X		X	X
22	330-B1	X		X	X
23	331-B1	X		X	X
24	355-B1			X	X
25	355-C1	X		X	X
26	356-B1	X	X	X	
27	358-B1	X		X	X
28	358-C1	X		X	X
29	359-C1	X		X	X
30	362-B1	X	X	X	X
31	362-C1	X		X	X
32	363-B1	X		X	
33	395-B1	X	X	X	
34	396-B1	X	X	X	
35	397-B1	X		X	X
36	397-C1			X	X
37	398-C1	X		X	
38	400-B1	X		X	X
39	400-C1			X	X
40	401-B1			X	X

AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD					
NO.	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
41	401-C1	X	X	X	X
42	403-B1	X		X	X
43	403-C1	X		X	X
44	403-C2			X	
45	405-B1	X		X	X
46	405-C1	X		X	X
47	406-B1		X	X	
48	408-B1	X		X	
49	408-C1	X	X	X	
50	409-C1	X	X	X	
51	428-B1		X	X	
52	429-C1	X	X	X	
53	432-B1	X		X	X
54	432-C1			X	X
55	433-B1			X	X
56	437-B1	X	X	X	X
57	439-C1	X		X	X
58	440-B1	X	X	X	
59	443-C1	X		X	
60	444-B1		X	X	
61	445-B1	X	X	X	
62	446-B1	X		X	X
63	450-B1		X	X	
64	454-B1	X		X	
65	454-C1			X	X
66	455-B1	X	X	X	X
67	481-B1	X	X	X	X
68	484-B1	X	X	X	X
69	484-C1			X	X
70	485-C1	X	X	X	
71	486-B1	X	X	X	
72	487-B1	X		X	X
73	491-C1	X	X	X	
74	492-B1				
75	492-C1		X	X	
76	494-B1				
77	494-C1		X	X	
78	495-C1			X	

AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD					
NO.	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
79	497-B1	X	X	X	
80	501-B1	X		X	X
81	507-B1			X	
82	507-C1	X		X	X
83	508-B1	X	X	X	X
84	508-C1	X	X	X	X
85	508-C2	X		X	X
86	508-C3	X	X	X	X
87	510-C3	X		X	X
88	510-C4			X	X
89	510-C8	X		X	X
90	511-C1	X		X	
91	512-C1			X	X
92	515-B1	X		X	
93	517-B1	X		X	X
94	518-B1			X	
95	518-C1	X		X	X
96	519-B1	X	X	X	X
97	520-B1		X	X	
98	523-B1	X		X	X
99	523-C1	X	X	X	X
100	526-B1		X	X	
101	527-C1	X	X	X	X
102	527-C2	X		X	X
103	530-C1		X	X	
104	531-B1	X		X	X
105	532-B1	X		X	X
106	532-C1	X		X	X
107	532-C2	X		X	X
108	533-B1	X	X	X	
109	534-B1		X	X	
110	536-B1	X	X	X	
111	536-C1	X	X	X	
112	537-B1	X	X	X	X
113	539-B1			X	X
114	539-C1	X		X	X
115	542-B1		X	X	
116	542-C1				

AFIRMACIONES SOBRE LAS QUE SE PIDE LA NULIDAD					
NO.	CASILLA	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y SEGUNDO POR CANDIDATO.	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS.	LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA ELECTORAL MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS
117	543-C1	X		X	
118	545-B1	X	X	X	
119	547-B1	X	X	X	
120	547-C1		X	X	X
121	548-B1	X		X	X
122	548-C1			X	X
123	552-B1			X	
124	554-B1	X		X	X
125	554-C1	X		X	X
126	555-B1	X		X	X
127	558-B1			X	X
128	558-C1			X	X
129	559-B1	X	X	X	X
130	566-B1	X	X	X	
131	567-C1	X		X	X
132	568-B1	X		X	X
133	568-C1	X		X	X
134	569-C1		X	X	
135	570-B1	X	X	X	X
136	578-B1	X		X	X
137	578-C3	X		X	X
138	578-C4		X	X	X
139	641-B1	X		X	X
140	641-C1	X		X	
141	641-C2	X	X	X	X
142	642-C3	X		X	
143	642-C4			X	
144	646-C2	X		X	
145	649-C2		X	X	
146	649-C3	X	X	X	X
147	649-C4	X	X	X	X
148	650-C1			X	X
149	650-C4	X		X	
TOTAL DE ALEGATOS POR TIPO		104	62	145	82

Apartado I. Casillas impugnadas sin mención expresa de hechos.

Es innecesario realizar análisis alguno respecto a las casillas 303 contigua 9, 492 básica 1, 494 básica 1 y 542 contigua 1, dado que los promoventes omitieron señalar la razón o hechos por la cual pretenden que se declare la nulidad de la votación recibida en dichas casillas.

Lo anterior, era necesario pues para realizar el estudio atinente, no basta que los enjuiciantes invoquen que se actualiza la causal prevista en el artículo 75, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sino que además, deben mencionar expresamente los hechos en los que se apoye la solicitud de anulación, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para pronunciarse sobre la presunta irregularidad, de lo contrario, esta autoridad está imposibilitada para resolver si le asiste o no la razón al impugnante.

Por lo que ante la falta de hechos respecto de las casillas referidas, no ha lugar a analizar la supuesta irregularidad.

Apartado II. Alegatos que no constituyen causa de nulidad.

Los partidos actores pretenden la nulidad de la votación recibida en las **sesenta y dos (62) casillas** siguientes bajo el argumento de que *es mayor [el número] de votos nulos que la*

diferencia entre el primero y el segundo por candidato a Presidente de la República.

NO.	CASILLA.
1.	266-B1
2.	278-B1
3.	278-C3
4.	278-C5
5.	278-C6
6.	280-C1
7.	299-B1
8.	300-B1
9.	304-B1
10.	322-C2
11.	327-B1
12.	356-B1
13.	362-B1
14.	395-B1
15.	396-B1
16.	401-C1
17.	406-B1
18.	408-C1
19.	409-C1
20.	428-B1
21.	429-C1

NO.	CASILLA.
22.	437-B1
23.	440-B1
24.	444-B1
25.	445-B1
26.	450-B1
27.	455-B1
28.	481-B1
29.	484-B1
30.	485-C1
31.	486-B1
32.	491-C1
33.	492-C1
34.	494-C1
35.	497-B1
36.	508-B1
37.	508-C1
38.	508-C3
39.	519-B1
40.	520-B1
41.	523-C1
42.	526-B1

NO.	CASILLA.
43.	527-C1
44.	530-C1
45.	533-B1
46.	534-B1
47.	536-B1
48.	536-C1
49.	537-B1
50.	542-B1
51.	545-B1
52.	547-B1
53.	547-C1
54.	559-B1
55.	566-B1
56.	569-C1
57.	570-B1
58.	578-C4
59.	641-C2
60.	649-C2
61.	649-C3
62.	649-C4

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por los partidos actores, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aducen para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la parte actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo,

prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que los enjuiciantes no hacen valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicitan los partidos integrantes coalición Movimiento Progresista, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

Apartado III. Casillas en las que se alegan diferencias que no inciden en el cómputo.

a. La parte actora aduce como argumento para solicitar la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, en relación a las **ciento cuarenta y cinco (145) casillas** que se identifican a continuación, que *los folios de las actas de jornada no coinciden con el total de boletas recibidas.*

NO.	CASILLA.
1.	265-B1
2.	266-B1
3.	275-B1
4.	277-B1
5.	278-B1
6.	278-C3
7.	278-C5
8.	278-C6
9.	280-C1
10.	284-C1
11.	299-B1
12.	300-B1
13.	304-B1
14.	321-B1
15.	321-C1

NO.	CASILLA.
16.	322-B1
17.	322-C2
18.	325-C1
19.	327-B1
20.	329-B1
21.	330-B1
22.	331-B1
23.	355-B1
24.	355-C1
25.	356-B1
26.	358-B1
27.	358-C1
28.	359-C1
29.	362-B1
30.	362-C1

NO.	CASILLA.
31.	363-B1
32.	395-B1
33.	396-B1
34.	397-B1
35.	397-C1
36.	398-C1
37.	400-B1
38.	400-C1
39.	401-B1
40.	401-C1
41.	403-B1
42.	403-C1
43.	403-C2
44.	405-B1
45.	405-C1

NO.	CASILLA.
46.	406-B1
47.	408-B1
48.	408-C1
49.	409-C1
50.	428-B1
51.	429-C1
52.	432-B1
53.	432-C1
54.	433-B1
55.	437-B1
56.	439-C1
57.	440-B1
58.	443-C1
59.	444-B1
60.	445-B1
61.	446-B1
62.	450-B1
63.	454-B1
64.	454-C1
65.	455-B1
66.	481-B1
67.	484-B1
68.	484-C1
69.	485-C1
70.	486-B1
71.	487-B1
72.	491-C1
73.	492-C1
74.	494-C1
75.	495-C1
76.	497-B1
77.	501-B1
78.	507-B1
79.	507-C1

NO.	CASILLA.
80.	508-B1
81.	508-C1
82.	508-C2
83.	508-C3
84.	510-C3
85.	510-C4
86.	510-C8
87.	511-C1
88.	512-C1
89.	515-B1
90.	517-B1
91.	518-B1
92.	518-C1
93.	519-B1
94.	520-B1
95.	523-B1
96.	523-C1
97.	526-B1
98.	527-C1
99.	527-C2
100.	530-C1
101.	531-B1
102.	532-B1
103.	532-C1
104.	532-C2
105.	533-B1
106.	534-B1
107.	536-B1
108.	536-C1
109.	537-B1
110.	539-B1
111.	539-C1
112.	542-B1
113.	543-C1

NO.	CASILLA.
114.	545-B1
115.	547-B1
116.	547-C1
117.	548-B1
118.	548-C1
119.	552-B1
120.	554-B1
121.	554-C1
122.	555-B1
123.	558-B1
124.	558-C1
125.	559-B1
126.	566-B1
127.	567-C1
128.	568-B1
129.	568-C1
130.	569-C1
131.	570-B1
132.	578-B1
133.	578-C3
134.	578-C4
135.	641-B1
136.	641-C1
137.	641-C2
138.	642-C3
139.	642-C4
140.	646-C2
141.	649-C2
142.	649-C3
143.	649-C4
144.	650-C1
145.	650-C4

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos analizados en este apartado, dado que los rubros en los cuales la parte enjuiciante aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla, lo que es necesario para que se pueda analizar la nulidad de la votación, pues no se alega que exista inconsistencia entre dos o más rubros fundamentales.

Por tanto, si la parte actora se limita a aducir que no existe concordancia entre el número asentado en el rubro de de boletas recibidas y los números de folio de las boletas recibidas, asentados en el acta de jornada electoral, es evidente para esta Sala Superior que esos elementos no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de que se pudiera hacer el estudio de la nulidad de votación recibida en mesa directiva de casilla aducida por la accionante.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior devienen infundadas las alegaciones expresadas.

b. La parte actora, aduce como argumento para que esta Sala Superior decrete la nulidad de votación recibida en relación a **las ochenta y dos casillas que se enlistan a continuación** que *las boletas recibidas en el acta de jornada electoral menos las boletas sobrantes no coinciden con el total de boletas extraídas.*

NO.	CASILLA.
1.	275-B1
2.	277-B1
3.	284-C1
4.	321-B1
5.	321-C1
6.	329-B1
7.	330-B1

NO.	CASILLA.
8.	331-B1
9.	355-B1
10.	355-C1
11.	358-B1
12.	358-C1
13.	359-C1
14.	362-B1

NO.	CASILLA.
15.	362-C1
16.	397-B1
17.	397-C1
18.	400-B1
19.	400-C1
20.	401-B1
21.	401-C1

NO.	CASILLA.
22.	403-B1
23.	403-C1
24.	405-B1
25.	405-C1
26.	432-B1
27.	432-C1
28.	433-B1
29.	437-B1
30.	439-C1
31.	446-B1
32.	454-C1
33.	455-B1
34.	481-B1
35.	484-B1
36.	484-C1
37.	487-B1
38.	501-B1
39.	507-C1
40.	508-B1
41.	508-C1
42.	508-C2

NO.	CASILLA.
43.	508-C3
44.	510-C3
45.	510-C4
46.	510-C8
47.	512-C1
48.	517-B1
49.	518-C1
50.	519-B1
51.	523-B1
52.	523-C1
53.	527-C1
54.	527-C2
55.	531-B1
56.	532-B1
57.	532-C1
58.	532-C2
59.	537-B1
60.	539-B1
61.	539-C1
62.	547-C1
63.	548-B1

NO.	CASILLA.
64.	548-C1
65.	554-B1
66.	554-C1
67.	555-B1
68.	558-B1
69.	558-C1
70.	559-B1
71.	567-C1
72.	568-B1
73.	568-C1
74.	570-B1
75.	578-B1
76.	578-C3
77.	578-C4
78.	641-B1
79.	641-C2
80.	649-C3
81.	649-C4
82.	650-C1

A juicio de esta Sala Superior son infundadas las alegaciones analizadas en este apartado, dado que los rubros en los cuales la parte actora aduce que existe inconsistencia no son fundamentales para generar incertidumbre respecto de la votación emitida en mesa directiva de casilla.

Lo anterior, dado que los partidos actores se limitan a aducir que no existe concordancia entre el número de boletas recibidas menos boletas sobrantes, datos accesorios o auxiliares, los cuales son elementos que no afectan la certeza respecto de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en una determinada mesa directiva de casilla, máxime que la enjuiciante no aduce que exista un error entre dos o más de los citados rubros fundamentales, lo que sí tendría como efecto analizar los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, a efecto de verificar si es o no nula la votación recibida en determinada mesa directiva de casilla.

En términos de lo expuesto, es que a juicio de esta Sala Superior no asiste razón a la accionante y devienen infundados los conceptos de agravio expresados.

Apartado IV. Casillas en las que se alegan diferencias que sí inciden en el cómputo.

No tiene razón la actora en cuanto a que en las siguientes **noventa y siete** casillas que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que existen diferencias entre los *ciudadanos que votaron y las boletas extraídas*, porque en el caso, en **cincuenta y dos** casillas se advierte plena coincidencia entre los rubros fundamentales cuestionados, en **treinta y siete** si bien se advierte alguna diferencia ésta no resulta determinante para el resultado, y en otras **cuatro**, si bien el dato asentado en boletas extraídas de la urna está en blanco, y en otras **cuatro** los rubros no coinciden estos pudieron subsanarse o aclararse.

a. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y la votación sacada de la urna, con coincidencia plena en tales rubros.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Coinciden
1.	265-B1	598	598	SI
2.	266-B1	498	498	SI

3.	277-B1	576	576	SI
4.	278-B1	496	496	SI
5.	278-C5	513	513	SI
6.	278-C6	476	476	SI
7.	300-B1	307	307	SI
8.	322-B1	421	421	SI
9.	322-C2	427	427	SI
10.	327-B1	404	404	SI
11.	356-B1	452	452	SI
12.	362-B1	452	452	SI
13.	362-C1	464	464	SI
14.	396-B1	385	385	SI
15.	398-C1	301	301	SI
16.	401-C1	422	422	SI
17.	408-B1	358	358	SI
18.	408-C1	354	354	SI
19.	409-C1	306	306	SI
20.	429-C1	275	275	SI
21.	440-B1	486	486	SI
22.	445-B1	359	359	SI
23.	446-B1	437	437	SI
24.	455-B1	463	463	SI
25.	481-B1	464	464	SI
26.	485-C1	329	329	SI
27.	486-B1	480	480	SI
28.	487-B1	450	450	SI
29.	491-C1	370	370	SI
30.	497-B1	514	514	SI
31.	501-B1	427	427	SI
32.	508-C3	453	453	SI
33.	510-C3	470	470	SI
34.	515-B1	400	400	SI
35.	519-B1	548	548	SI
36.	523-C1	459	459	SI
37.	532-B1	415	415	SI
38.	536-B1	340	340	SI
39.	537-B1	511	511	SI
40.	543-C1	322	322	SI
41.	545-B1	341	341	SI
42.	547-B1	340	340	SI
43.	555-B1	349	349	SI
44.	559-B1	388	388	SI
45.	566-B1	413	413	SI
46.	567-C1	394	394	SI
47.	568-B1	288	288	SI
48.	578-C3	446	446	SI
49.	641-C1	497	497	SI
50.	642-C3	444	444	SI
51.	646-C2	459	459	SI
52.	649-C3	433	433	SI

b. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y la votación sacada de la urna, con diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
1.	284-C1	287	290	3	42	No
2.	321-C1	538	540	2	150	No
3.	329-B1	423	419	4	21	No
4.	330-B1	557	556	1	83	No
5.	331-B1	342	341	1	35	No
6.	355-C1	459	460	1	26	No
7.	363-B1	484	483	1	32	No
8.	397-B1	320	321	1	26	No
9.	400-B1	382	385	3	31	No
10.	403-B1	447	449	2	88	No
11.	403-C1	486	478	8	89	No
12.	405-B1	421	422	1	36	No
13.	432-B1	351	357	6	41	No
14.	443-C1	322	323	1	59	No
15.	454-B1	406	398	8	24	No
16.	484-B1	344	346	2	4	NO
17.	507-C1	323	308	15	34	No
18.	508-C2	502	504	2	31	No
19.	510-C8	500	505	5	46	No
20.	511-C1	352	353	1	56	No
21.	517-B	364	360	4	15	NO
22.	518-C1	293	292	1	17	No
23.	523-B1	461	462	1	53	No
24.	527-C1	390	393	3	10	No
25.	527-C2	356	354	2	20	No
26.	531-B1	302	301	1	7	No
27.	532-C1	406	407	1	19	No
28.	532-C2	413	410	3	46	No
29.	539-C1	334	335	1	31	No
30.	548-B1	326	325	1	35	No
31.	554-B1	351	352	1	37	No
32.	554-C1	326	325	1	27	No
33.	568-C1	290	291	1	39	No
34.	578-B1	491	492	1	45	No
35.	641-B1	472	471	1	47	No
36.	641-C2	505	506	1	8	No
37.	649-C4	497	496	1	7	No

c. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y la votación sacada de la urna, con datos subsanados o rectificadas, que presentan diferencias que no resultan determinantes para el resultado de la votación.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar
1	439-C1	479		479	60
2	533-B1	400		400	4
3	536-C1	338		338	1
4	650-C4	458		458	106

En las casillas 439 contigua 1, 533 básica 1, 536 contigua 1, y 650 contigua 4, aparece en blanco el rubro correspondiente a boletas extraídas de la urna, lo cual en sí mismo, es una inconsistencia que impide realizar la comparación entre ese rubro con el de total de personas que votaron.

Al respecto, el dato de boletas extraídas de la urna, se trata de una cifra irrepetible que solamente puede obtenerse cuando los funcionarios de la mesa directiva de casilla realizan el escrutinio y cómputo de la votación recibida el día de la elección.

No obstante, la ausencia puede aclararse a partir del dato fundamental consistente en la votación total emitida, el cual, se presume, se obtiene a partir de las boletas extraídas de la urna (votos). Así, para poder verificar la consistencia de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, ante la ausencia del de boletas sacadas de la urna (votos), en necesario contar con los otros dos rubros fundamentales.

Por tanto, si esos dos rubros fundamentales coinciden en las casillas, o son equivalentes su congruencia matemática

constituye un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna (votos) y que la ausencia del dato no es trascendente.

Además, cabe advertir que en todas las casillas el rubro de Resultados de la Votación es igual o inferior al Total de personas que votaron, y si bien, la diferencia de cifras en las casillas 533 básica 1, y 650 contigua 4, es mínima, uno y tres votos respectivamente, ello encuentra explicación lógica debido a que conforme a las máximas de experiencia muchos votantes asisten a la casilla, se registran en ella, reciben su boleta y luego se retiran con ella o la destruyen sin depositarla en la urna, y no necesariamente sufragan.

Los datos de la casilla son:

CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN	DIFERENCIA	VOTACIÓN 1ER LUGAR	VOTACIÓN 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	DETERMINANTE
439-C1	479	En blanco	479	0	224	164	60	No
533-B1	400	En blanco	399	1	149	145	4	No
536-C1	338	En blanco	338	0	139	138	1	No
650-C4	458	En blanco	455	3	242	136	106	No

Por tanto, se debe **desestimar** el planteamiento de la parte actora, porque respecto a las casillas 439 contigua 1 y 536 contigua 1, no existe diferencia entre los rubros fundamentales cuyos datos sí se asentaron en las respectivas actas, y si bien, en las casillas 533 básica 1 y 650 contigua 4, existe una

discrepancia entre los rubros fundamentales cuestionados, la misma no es determinante y por tanto, no se reúnen los supuestos legales para declarar la nulidad de la votación impugnada.

Ahora bien, en cuanto a las casillas, **278 contigua 3, 395 básica 1 y, 437 básica 1**, posible subsanar o explicar las diferencias que presentan los rubros fundamentales cuestionados.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre 1º y 2º lugar
1	278-C3	501	502	1	1
2	395-B1	390	391	1	1
3	437-B1	385	384	1	1

En efecto al comparar los rubros controvertidos de las casillas 278 contigua 3, 395 básica 1, y 437 básica 1, es posible advertir que existe una diferencia de un voto. Cabe advertir, que los datos corroborados de las listas nominales confirman el número de Total de personas que votaron en dichas casillas.

En consecuencia al acudir a los elementos restantes de las actas de escrutinio y cómputo así como a la documentación electoral que existe en el expediente, dicha diferencia encuentra una explicación racional y por tanto puede subsanarse.

Por ello se procederá a comparar los dos rubros fundamentales señalados por la parte actora en su causa de pedir con el tercer rubro fundamental:

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Votación sacada de la urna (votos).	Resultados de la Votación
1	278-C3	501	502	502
2	395-B1	390	391	391
3	437-B1	385	384	385

Como se puede advertir en las casillas 278 contigua 3 y 395 básica uno existe plena coincidencia entre los rubros Votación sacada de la urna y Resultados de la Votación, y en la casilla 437 básica 1, son iguales los datos asentados en los rubros Total de Personas que Votaron y Resultados de la Votación.

Ahora bien, al analizar los rubros auxiliares de las actas de dichas casillas, puede advertirse que en las casillas 278 contigua 3 y 395 básica 1, existe plena coincidencia entre las boletas utilizadas y los datos asentados en los rubros Votación Sacada de la Urna y Resultados de la Votación y que en la casilla 437 básica 1, el rubro de las boletas utilizadas coincide plenamente con el rubro de Total de Personas que Votaron y Resultados de la Votación, tal como se advierte del siguiente cuadro:

Nº.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes	Total de Personas que Votaron en casilla.	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la votación	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre el primero y segundo lugar
1	278-C3	713	211	<u>502</u>	501	<u>502</u>	<u>502</u>	1	1
2	395-B1	572	181	<u>391</u>	390	<u>391</u>	<u>391</u>	1	1
3	437-B1	492	107	<u>385</u>	<u>385</u>	384	<u>385</u>	1	1

En este sentido, como se puede advertir en tratándose de las casillas 278 contigua 3 y 395 básica 1, es posible que el funcionario encargado de registrar a los electores que acudieron a sufragar el día de la jornada electoral, por equivocación haya omitido asentar a uno (1).

Lo anterior, porque el número de boletas utilizadas son coincidentes con los rubros fundamentales de Boletas Sacadas de la Urna y Resultados de la Votación, de ahí que dicha inconsistencia al ser explicada no da lugar a anular la votación en dichas casillas, puesto que en conformidad con los demás elementos que obran en las actas y el expediente, es posible presumir que el total de personas que acudieron a votar en dichas casillas son quinientas dos (502) y trescientas noventa y uno (391), respectivamente.

Ahora bien, en el caso de la casilla 437 básica 1, es evidente que el número de boletas utilizadas coincide plenamente con los datos asentados en los rubros Total de Personas que Votaron y Resultados de la Votación.

Por lo que si bien existe una diferencia de un voto, con respecto a la cantidad registrada en el rubro Boletas Sacadas de la Urna, dicho dato pudo deberse a una equivocación de los funcionarios de casilla que registraron dicho dato, pues si las boletas utilizadas fueron trescientas ochenta y cinco (385), el número de votantes fue trescientos ochenta y cinco (385) y los resultados de la Votación fueron trescientos ochenta y cinco (385), es posible inferir que las Boletas Sacadas de la Urna (votos) es la relativa al Total de Personas que Votaron, por lo que al explicarse dicha inconsistencia es evidente que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación en dicha casilla.

En lo tocante a la casilla **570 básica 1**, es posible advertir que en el acta de escrutinio y cómputo los datos asentados en los Rubros Total de Personas que Votaron trescientas sesenta y seis (366) y Boletas Sacadas de la Urna, doce (12) difieren, sin embargo, con los otros elementos que obran en dicha acta así como la documentación electoral a dicha casilla, es posible inferir que éste último dato no es creíble.

En efecto, al comparar los tres rubros fundamentales, es posible advertir, que el número Total de Personas difiere en un (1) voto, respecto al de Resultados de la Votación como se advierte del siguiente cuadro.

No.	Casillas	Total de personas que votaron en casilla.	Boletas Sacadas de la Urna (votos).	Resultados de la Votación
1	570-B1	366	12	367

De manera que, es evidente que en el rubro Boletas Sacadas de la Urna se anotó una cantidad muy inferior a la de los otros rubros fundamentales, los cuáles son equivalentes, ya que sólo difieren por un (1) voto.

Sin embargo, al analizar los rubros auxiliares de las actas correspondientes a dicha casilla, es posible advertir que el número de boletas que se utilizaron son trescientas sesenta y siete (367) cantidad que coincide plenamente con el rubro Resultados de la Votación como se observa del siguiente cuadro:

Nº.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes	Total de Personas que Votaron en casilla.	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la votación
1	570-B1	620	253	<u>367</u>	366	12	<u>367</u>

Bajo estas circunstancias es claro que el número de Boletas Sacadas de la Urna no es real, pues no es posible que al concluir la jornada electoral se hayan extraído doce boletas, puesto que si así hubiese sido, los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de partido habrían dejado constancia de ello en el apartado de incidente del acta de jornada electoral o en la hoja de incidentes respectiva, lo

cual no sucedió, además, al elaborarse la propia acta de escrutinio y computo es evidente que los funcionarios de casilla realizaron el reparto de votos correspondiente a trescientos sesenta y siete (367) sufragios.

De manera que si bien, en el rubro de Total de Personas que Votaron se asentó que acudieron trescientas sesenta y seis (366) es evidente que dicho dato es erróneo dado que el número de boletas utilizadas y los resultados de la votación coinciden plenamente en trescientos sesenta y siete (367). De manera que como el dato de Boletas Sacadas de la Urna es irreplicable y en este caso no es creíble como se ha explicado, es evidente que no ha lugar a decretar la nulidad de la votación en la casilla referida.

Puesto que subsanando dichos datos los rubros Total de Personas que Votaron y Resultados de la Votación coinciden plenamente, de manera que no ha irregularidad alguna.













	CASILLA	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN
1	570-B1	*367	367

Por tanto, si esos dos rubros fundamentales coinciden en las casillas, o son equivalentes su congruencia matemática constituye un indicio de que el dato de boletas Sacadas de la Urna, es relativa a los otros rubros fundamentales.

d. Casillas en las que se alegan diferencias entre los ciudadanos que votaron y la votación sacada de la urna, con datos que no pueden ser subsanados o rectificadas, y presentan diferencias que resultan determinantes para el resultado de la votación.











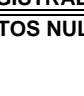

En efecto tienen razón los partidos actores en cuanto a que en las siguientes **siete casillas** que se identifican a continuación, la votación recibida debe anularse bajo el argumento de que existen diferencias entre los *ciudadanos que votaron* y las *boletas extraídas*, porque en el caso, con los elementos que obran en el expediente (actas de escrutinio y cómputo de casilla, constancias individuales de recuento, la certificación del resultado del número de votantes conforme a las listas nominales referidas en cada casilla realizada por el consejo y las propias listas nominales) se advierte que los rubros fundamentales cuestionados no son coincidentes, y la diferencia entre ellos, resulta determinante para el resultado de la votación, además, tales datos tampoco pueden ser subsanados como se advierte en el siguiente apartado.

Nº.	Casilla	Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes	Total de Personas que Votaron en casilla.	Boletas sacadas de la urna	Resultados de la votación	Diferencia entre rubros cuestionados	Diferencia entre el primero y segundo lugar	Determinante
1	325-C1	737	270	467	467	En blanco	453	14	6	Sí
2	358-B1	557	139	418	416	440	440	24	15	Sí
3	358-C1	No hay acta	137	En blanco	417	384	395	33	0	Sí
4	359-C1	No hay acta	176	En blanco	462	449	449	13	0	Sí

	180	171	153	174	166	166	197	1207
	152	122	123	133	128	126	153	937
	53	58	45	59	44	68	65	392
	8	1	5	4	4	4	3	29
	4	3	3	4	4	4	5	27
	4	7	6	5	5	7	3	37
	14	13	5	8	29	6	10	85
	26	33	25	37	34	35	33	223
	10	16	7	14	16	16	11	90
	1	3	5	4	0	3	1	17
	0	2	0	1	2	1	1	7
	0	2	1	0	0	0	0	3
CANDI DATOS NO REGIS TRADO S	0	0	0	0	0	0	0	0
VOTOS NULOS	1	9	17	6	10	17	9	69
TOTAL	453	440	395	449	442	453	491	3123




Así, la modificación del acta de cómputo distrital, recompuesto en el considerando segundo con motivo de las variaciones a los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo ordenado por esta Sala Superior, queda en los términos siguientes:

A. Cómputo distrital después de la resta de los votos decretada con motivo de la nulidad de la votación recibida en casillas.

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	COMPUTO DISTRITAL ORIGINAL	VOTOS QUE DEJAN DE TENER EFECTOS CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA: QUE DEBEN RESTARSE AL CÓMPUTO CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	CÓMPUTO FINAL	TOTAL CON LETRA
	77645	1207	76438	SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
	62844	937	61907	SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SIETE
	29421	392	29029	VEINTINUEVE MIL VEINTINUEVE
	1530	29	1501	MIL QUINIENTOS UNO
	2447	27	2420	DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE
	2555	37	2518	DOS MIL QUINIENTOS DIECIOCHO
	4514	85	4429	CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
	13344	223	13121	TRECE MIL CIENTO VEINTIUNO
	5886	90	5796	CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS
	1014	17	997	NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE
	429	7	422	CUATROCIENTOS VEINTIDÓS
	181	3	178	CIENTO SETENTA Y OCHO
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	75	0	75	SETENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	3817	69	3748	TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
TOTAL	205702	3123	202579	DOSCIENTOS DOS MIL

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	COMPUTO DISTRITAL ORIGINAL	VOTOS QUE DEJAN DE TENER EFECTOS CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA: QUE DEBEN RESTARSE AL CÓMPUTO CON MOTIVO DE LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA	CÓMPUTO FINAL.	TOTAL CON LETRA
				QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE

1. Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
	76438	SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
	68468	SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO
	31671	TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UNO
	8061	OCHO MIL SESENTA Y UNO
	4939	CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE
	4750	CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA
	4429	CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	75	Setenta y cinco
VOTOS NULOS	3748	TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
TOTAL	202579	DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE.

2. Distribución final de votos obtenida por los candidatos.

En virtud de lo anterior, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, obtenida por los candidatos, correspondiente al Distrito Electoral Federal 4 en el Estado de Yucatán, es como sigue:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CÓMPUTO DISTRITAL EN DEFINITIVA	CON LETRA
	76438	SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO
	76529	SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE
	41360	CUARENTA Y UN MIL TRECENTOS SESENTA
	4429	CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTINUEVE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	75	SETENTA Y CINCO
VOTOS NULOS	3748	TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO
TOTAL	202579	DOSCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE

SÉPTIMO. A efecto de dejar constancia de la resolución de este medio de impugnación, y para que esta Sala Superior esté en aptitud de elaborar el dictamen de cómputo final y en su caso, la declaración de validez de la elección presidencial y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia certificada de esta resolución al expediente donde se emitirá tal determinación.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 56, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas precisadas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al distrito electoral federal 4 en el Estado de Yucatán, con cabecera en Mérida en términos del considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente electo.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos, **por correo electrónico** a la autoridad responsable; **por oficio** al Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados**, los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido y devuélvase las constancias atinentes a los interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO